

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 332

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 7 de abril de 2010

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Nulidad.**

El licenciado Roy A. Arosemena C., en representación de **Evelyn Fiddes Dumont**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución D.N.3-0954 de 9 de junio de 1997, emitida por la **Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.**

**Concepto de la
Procuraduría de la
Administración.**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, para intervenir en interés de la Ley en el proceso contencioso administrativo de nulidad descrito en el margen superior.

I. Acto acusado de ilegal.

El licenciado Roy A. Arosemena C., actuando en representación de Evelyn Fiddes Dumont, demanda la nulidad de la resolución D.N.3-0954 de 9 de junio de 1997, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante la cual se adjudicó definitivamente, a título oneroso, a favor de Nicolás Tolentino Catuy Herrera y de Luis Alberto Catuy Herrera, una parcela de terreno baldía, ubicada en el corregimiento Cabecera, distrito de Santa Isabel, provincia

de Colón, con una superficie de 0 has + 4380.65 m². (Cfr. fs. 1-6 del expediente judicial).

II. Normas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

El apoderado judicial de la parte actora manifiesta que se han infringido los artículos 26 y 27 (numeral 7) del Código Agrario; el artículo 99 de la ley 56 de 27 de diciembre de 1995, modificado por el artículo 13 del decreto ley 7 de 2 de julio de 1997, cuya frase "*por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, que reglamentará la materia*" fue declarada inconstitucional mediante sentencia de 26 de junio de 2007; lo mismo que el literal d) del artículo 2 de la ley 63 de 31 de julio de 1973. (Cfr. conceptos de infracción de la foja 13 a la 16 del expediente judicial).

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho considera fundamental advertir que la parte demandante ha señalado entre las normas supuestamente infringidas por la resolución D.N.3-0954 de 9 de junio de 1997, el artículo 99 de la ley 56 de 27 de diciembre de 1995; sin embargo, debemos destacar que el ámbito de aplicación de la citada ley 56 de 1995 se enmarca específicamente en las contrataciones que el Estado, sus entidades autónomas o semiautónomas realicen para la ejecución de obras públicas, adquisición o arrendamiento de bienes, prestación de servicios, operación o administración de bienes, gestión de funciones administrativas, mas no así en los procesos de adjudicación de tierras estatales, razón por la cual esta

Procuraduría se abstiene de pronunciarse en torno a este cargo de violación.

En relación con la supuesta infracción del literal d) del artículo 2 de la ley 63 de 1973 y de los artículos 26 y 27 (numeral 7) del Código Agrario, los mismos serán analizados a renglón seguido en forma conjunta, por encontrarse íntimamente relacionados.

El apoderado judicial de la recurrente básicamente sostiene que la parcela de terreno baldía, ubicada en el corregimiento Cabecera, distrito de Santa Isabel, provincia de Colón, con una superficie de 0 has + 4380.65 m², adjudicada a favor de Nicolás Tolentino Catuy Herrera y de Luis Alberto Catuy Herrera, se encuentra situada dentro de una zona de 200 metros de ancho contados a partir de la alta marea hacia tierra firme, por lo que no puede ser afectada por los fines de la Reforma Agraria. (Cfr. f. 14 del expediente judicial).

Al efectuar el examen de las disposiciones legales que rigen en materia de bienes estatales sujetos a los fines de Reforma Agraria, se observa que los artículos 26 y 27 del Código Agrario establecen, respectivamente, que todas las tierras pertenecientes a la Nación están sujetas a tales fines, salvo aquellas taxativamente excluidas de tal propósito, entre las que se encuentran los terrenos inundados por las altas mareas, sean o no manglares, así como los comprendidos en una faja de 200 metros de anchura hacia adentro de la costa, en tierra firme.

Como producto de lo dispuesto en las disposiciones legales previamente indicadas, este Despacho considera que la

Dirección Nacional de Reforma Agraria carece de competencia para tramitar solicitudes de adjudicación de tierras comprendidas dentro de la faja de 200 metros a que se refiere el numeral 7 del artículo 27 del Código Agrario, las cuales, según se observa, son excluidas expresamente del resto de los terrenos de propiedad de la Nación sujetos a los fines de la Reforma Agraria, por lo que, en principio, debiéramos coincidir con lo que expresa la parte demandante.

No obstante, luego de examinar los argumentos de la parte actora y el caudal probatorio que reposa en el expediente judicial, esta Procuraduría estima que no existen elementos que acrediten de manera ostensible que el bien inmueble adjudicado a título oneroso a favor de Nicolás Tolentino Catuy Herrera y de Luis Alberto Catuy Herrera, se encuentra dentro de la faja de 200 metros de ancho hacia adentro de la costa, en tierra firme, como alega el apoderado judicial de Evelyn Fiddes Dumont, razón por la que advertimos que hasta este momento procesal, no existen razones para concluir que el acto impugnado sea ilegal.

En consecuencia, este Despacho es del criterio que en el presente proceso puede concluirse que no se ha producido la violación de las normas legales invocadas por el apoderado judicial de la recurrente, por lo que solicita al Tribunal que declare que NO ES ILEGAL la resolución D.N.3-0954 de 9 de junio de 1997, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

IV. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como

prueba documental de la Procuraduría de la Administración, copia debidamente autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: No se acepta el derecho invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 255-09